



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00240-00
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO HINCAPIE OSORIO
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
	MANDAMIENTO DE PAGO NÚMERO 005 DE 2021.

El apoderado de la parte ejecutante solicitó el pasado 25/05/2021 y el 03/06/2021 (corrección de la demanda ejecutiva), se libraré mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA CONSUELO HINCAPIÉ OSORIO**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representado legalmente por **ANDRES FELIPE JARAMILLO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **por los siguientes conceptos:**

- 1). Por el valor de **\$13.167.045**, por concepto de condena judicial de las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de **primera** instancia.
- 2). Por el concepto de los intereses legales sobre dichas costas.
- 3). Por el concepto de las costas por el proceso ejecutivo.

Así mismo, depreca el embargo y secuestro preventivo de los dineros que posea **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en doce (12) entidades financieras.

PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

1° Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, este juzgado **el día 19 de octubre de 2015**, profirió sentencia de instancia mediante la cual Absolvió al fondo hoy ejecutado; Frente a dicha sentencia la parte demandante interpuso recurso de apelación, y el honorable tribunal superior de Medellín mediante providencia del día **20 de enero del año 2016**, revocó la decisión; No obstante, la sala laboral de la corte suprema de justicia mediante sentencia de fecha 08 de septiembre de 2020, **NO CASÓ** la decisión, quedando en firma la decisión del tribunal en favor de la demandante.

Por su parte la liquidación de costas, se realizó mediante providencia de fecha 23 de noviembre del año 2020, la cual fue notificada en estados del día 24 del mismo mes y años, liquidación que fue recurrida por el apoderado demandante, y la cual el despacho modifico y declaro en firme mediante auto del 18 de diciembre del año 2020, en cuantía total en favor de la demandante en **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.167.045) –** Ver folios 347 a 356.

2° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2° del 442 del Código General del proceso; **Lo anterior, ya que el apoderado judicial afirma que la entidad ejecutada no ha cancelado las costas judiciales impuestas, concepto que verificado el sistemas de títulos judiciales de esta dependencia tampoco han sido consignados a la fecha.**

3° De conformidad con todo lo indicado anteriormente, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.167.045)** relativa a la condena en costas, fijadas mediante providencia del 18 de diciembre del año 2020.

4° En relación a los intereses legales deprecados, aunque el apoderado judicial no los especifica normativamente, son los contenidos en **el artículo 1617 del Código Civil**; El despacho deniega librar orden de pago, por los mismos teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El concepto de intereses legales **del artículo 1617 del Código Civil**, no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en las sentencias de instancia, por ello dicho concepto no hace parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso es las sentencias de instancia aludida.

Ahora bien, el despacho advierte que si bien es cierto hasta hace muy poco se venía librando mandamientos de pagos por concepto de intereses legales, está agencia judicial recoge dicha posición, toda vez que no hay título ejecutivo que soporte la pretensión, siendo la Ley la fuente de la obligación más no el título ejecutivo, debiendo materializarse la misma en la sentencia judicial.

Además de lo anterior, se recuerda que dentro de las condenas proferidas hay conceptos que compensan la pérdida de valor adquisitivo del dinero en el tiempo.

Finalmente, en relación a la medida cautelar deprecada, **el despacho accede a decretarla** con la limitante de que se expedirá oficio a la primera entidad bancaria relacionada, y que el valor del embargo será de **\$14.483.749**, en el caso

de no prosperar se expedirá oficio a la entidad financiera siguiente en la lista y así consecutivamente.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARÍA CONSUELO HINCAPIE OSORIO** identificada con **C.C. 42.766.999**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor **ANDRES FELIPE JARAMILLO**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.167.045)** relativa a la condena en costas, fijadas mediante providencia del 18 de diciembre del año 2020.

SEGUNDO: La parte ejecutada dispone de cinco días para pagar, y Díez días para formular excepciones.

TERCERO: Se decreta la medida cautelar incoada, en los términos señalados en las consideraciones de este proveído, Expídase el primer oficio.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

QUINTO: Notifíquese personalmente a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

698f5b7caac1f1b322d4512876267e53d101f321f9b4a4057487e54c015e3fd1

Documento generado en 18/06/2021 02:23:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>